

JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-18/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA **PONENTE:**
CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

VISTAS, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-18/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la C. María Cristina Gutiérrez Mazón, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito IX en Sonora; por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su responsabilidad en la modalidad de "*culpa in vigilando*", todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio de periodo de campañas. Es un hecho público y notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de la denuncia. El trece de abril de dos mil dieciocho, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso formal denuncia ante la referida autoridad administrativa electoral, en contra de la C. María Cristina Gutiérrez Mazón, quien ocupa el cargo de Diputada Local, por la presunta comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, que contravienen normas sobre propaganda política-electoral; así como en contra del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando", para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, registrándola bajo expediente número IEE/JOS-05/2018, así como ofreciendo diversas pruebas. En el mismo acuerdo se resolvió proponer a la Comisión Permanente de Denuncias, la improcedencia del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, Asimismo en el mismo auto, se omitió señalar hora y día para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas, toda vez que la denunciante no aportó domicilio para emplazar a los denunciados.

2. Requerimiento. Por auto de fecha veintisiete de abril del año en curso, se tuvo a la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, manifestando ignorar el domicilio particular de la denunciada C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, y solicitó girar oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

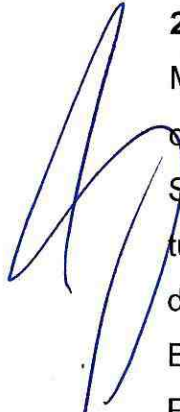

para que este a su vez informara si cuenta con algún domicilio vinculado con la candidata denunciada.

3. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha treinta de mayo del presente año, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitiendo oficio SE/DS/AE/038/2018, mediante el cual señaló el domicilio para emplazar a la denunciada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, por lo que en ese mismo auto se fijaron las doce horas del día siete de junio de dos mil dieciocho, para que tuviera lugar la audiencia de pruebas.


4. Audiencia de pruebas. Finalmente, el siete de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante, y denunciados.

III. Sustanciación de la denuncia ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Remisión. Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas, el quince de junio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias del expediente número IEE/JOS-05/2018, para efectos que continuara con la sustanciación del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.



2. Recepción. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador JOS-TP-18/2018 y turnarlo a la ponencia que preside. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las catorce horas con cinco minutos del día veinte de junio del presente año, tuvo



lugar la audiencia de alegatos, a la que comparecieron los representantes de las partes tanto denunciante como denunciados, y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que ésta denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, prevista en el artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento, ya que a decir del partido político denunciante, la denunciada realizó una difusión en la red social "Facebook", de varios eventos con fines políticos electorales, lo que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña electoral.

Lo anterior encuentra sustento además, en la tesis XLIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET."**

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Acusación. De lo expresado por el Partido Acción Nacional en su denuncia, señala que los denunciados han incurrido en la comisión de actos

anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, aduciendo los siguientes hechos:

"HECHOS

[...]

Asimismo en el propio calendario se advierte que el periodo de campaña de la elección ordinaria local de Diputados de mayoría relativa y ayuntamiento tiene lugar del diecinueve de mayo al veintisiete de junio del año 2018, motivo por el cual, resulta evidente que la comisión de hecho y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de Campaña, que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, por la C. María Cristina Gutiérrez Mazón, por la comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de Campaña, que contravienen normas sobre propaganda política-electoral; así como del Comité Directivo Estatal de Hermosillo del Partido Revolucionario Institucional Estatal por culpa in vigilando.

Lo anterior es así, ya que del Acuerdo antes mencionado, se desprende que el inicio de campaña para la elección de Diputados y Ayuntamientos no ha dado inicio a la fecha en que acontecieron los hechos denunciados, siendo también un hecho público y notorio para ese órgano electoral que de conformidad con lo establecido al del calendario en mención, el 01 de abril al cinco de abril del 2018, se estableció el Plazo para el registro de candidaturas (partidos políticos y candidaturas independientes), de conformidad a los artículos 29 y 194 de la legislación electoral local.

2.- La denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, funge a la fecha como Diputada Local del Distrito IX, Hermosillo Centro, de la LXI, legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, hecho que es público y notorio y puede ser consultado en la liga o dirección electrónica oficial del H. Congreso del Estado de Sonora, la liga que a continuación se inserta:

(<http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputado?id=175>)

De la misma manera, en la propaganda objeto de la presente denuncia, la C. María Cristina Gutiérrez Mazón, se ostenta en cada una de ellas como Diputada Local del Distrito IX, Hermosillo Centro, de la actual legislatura, como se observa más adelante.

3.- La militante y todavía funcionaria pública María Cristina Gutiérrez Mazón, es aspirante a una reelección consecutiva como Diputada Local del Distrito IX, Hermosillo Centro, representado al Partido Revolucionario Institucional de Sonora, **ha realizado actos de campaña por encontrarse fuera de los términos por más de un mes de anticipación a los claramente establecidos por ese Instituto Estatal Electoral. (Ya que el periodo de campaña de la elección ordinaria local de Diputados de mayoría relativa y Ayuntamiento tiene lugar del diecinueve de mayo al veintisiete de junio del año 2018).**

Se afirma lo anterior, pues en principio, la denunciada no tiene la calidad de registro ante el Instituto Estatal Electoral local, como candidata a Diputada Local del Distrito IX, Hermosillo Centro, por encontrarse como se ha mencionado claramente, fuera término para ostentarse con dicha calidad por lo que tienen expresamente prohibido difundir su imagen o realizar actividades de proselitismo aún a través de interpersonas personalizadas, siendo este caso por medio la red social "Facebook", se reitera como

difusión de propaganda de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que prevé como sanción para tal efecto **LA NEGATIVA DEL REGISTRO COMO CANDIDATA AL CARGO QUE ASPIRA.**

4.- Con fecha sábado 17 de febrero de 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizó manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión con familias en la **colonia palo verde** "una vida saludable", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Asimismo se aprecia fondo una lona con la frase "UNA VIDA SALUDABLE CON LA KITTY" utilizando su apelativo con la que se identifica ante el electorado, utilizando propaganda electoral ilegal aunando los colores del partido político que representa, prohibida por la ley electoral local establecida en su artículo 208, párrafo cuarto. Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1568867136501040>)

5.- Con fecha lunes 19 de febrero del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, reunión con vecinos de la **colonia los lirios** programa "UNA VIDA SALUDABLE", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

De la misma forma se aprecia en el costado una lona con la frase "KITTY GUTIÉRREZ MAZÓN" utilizando su apelativo y apellidos con la que se identifica ante el electorado, utilizando propaganda electoral usando los colores del partido político que representa, prohibida por la ley electoral loca, establecida en su artículo 208, párrafo cuarto.

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1571234106264343>)

6.- Con fecha miércoles 21 de febrero del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, reunión con vecinos de la **colonia quinta real**, publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Imagen consultable en:

(<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1573002556087498>)

7.- Con fecha jueves 22 de febrero del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, reunión con vecinos de **los olivos**, programa "PARA PREVENIR ACCIDENTES AUTOMOVILISTICOS", publicando una imagen en

la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Asimismo de la misma imagen se aprecia que la denunciada utiliza un chaleco de color rojo, mismo que es utilizado por los militantes del Partido Revolucionario Institucional en actos de campañas, en el cual se aprecia el nombre de la ciudadana y el lema Unidos Por Sonora, el cual es un hecho público y notorio que es utilizado para proyecciones de campañas, acreditándose la culpa y vigilando del referido Instituto Político por tratarse de una militante.

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1573795169341570>)

8.- Con fecha jueves 22 de febrero del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, reunión con vecinos de la colonia **nueva ilusión**, programa "UNA VIDA SALUDABLE", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Asimismo se aprecia fondo una lona con la frase "UNA VIDA SALUDABLE CON LA KITTY" utilizando su apelativo con la que se identifica ante el electorado, utilizando propaganda electoral ilegal aunando los colores del partido político que representa, prohibida por la ley electoral local establecida en su artículo 208, párrafo cuarto.

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1574093485978405>)

9.- Con fecha sábado 24 de febrero del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "con vecinos de la colonia **real de minas**, programa UNA VIDA SALUDABLE", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1575810219140065>)

10.- Con fecha domingo 25 de febrero del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión con vecinos de la colonia **villa bonita**, programa UNA VIDA SALUDABLE", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1577049089016178>)

11.- Con fecha lunes 26 de febrero del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión con vecinos de la colonia **las villas**, programa UNA VIDA SALUDABLE", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1577967948924292>)

12.- Con fecha martes 27 de febrero del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión con vecinos de la colonia **real de minas**", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1578925832161837>)

13.- Con fecha miércoles 28 de febrero del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión con vecinos de la colonia **el apache**, programa UNA VIDA SALUDABLE CON LA KITTY", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1579623492092071>)

14.- Con fecha miércoles 28 de febrero del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión con vecinos de la colonia **Emiliano Zapata**", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1579927272061693>)

15.- Con fecha jueves 01 de marzo del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión con vecinos de la colonia **El paloverde**, programa UNA VIDA SALUDABLE", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1580570218664065>)

16.- Con fecha jueves 01 de marzo del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión con vecinos de la colonia **Oasis del sol**, programa UNA VIDA SALUDABLE", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1580883685299385>)

17.- Con fecha viernes 02 de marzo del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión con vecinos de la colonia **Paloverde**, programa UNA VIDA SALUDABLE", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1581870828534004>)

18.- Con fecha sábado 03 de marzo del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión con vecinos de la colonia **Montecarlo**, programa DAÑOS QUE OCASIONA LA VIOLENCIA", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Asimismo de la misma imagen se aprecia que la denunciada utiliza un chaleco de color rojo, mismo que es utilizado por los militantes del Partido Revolucionario Institucional en actos de campañas, en el cual se aprecia el nombre de la ciudadana y el lema Unidos por Sonora, el cual es un hecho público y notorio que es utilizado para proyecciones de campañas, acreditándose la culpa y vigilando del referido Instituto Político por tratarse de una militante.

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1582842988436788>)

19.- Con fecha lunes 05 de marzo del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión con vecinos de la colonia **Villa de Seris**", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1584806398240447>)

20.- Con fecha 08 de marzo del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión con jóvenes de la colonia **Villa del Cortes**", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1588171064570647>)

21.- Con fecha 12 de marzo del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión en la colonia **Palo verde Indesur**", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1592152800839140>)

22.- Con fecha 13 de marzo del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión en la colonia **Adolfo López Mateos**", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1593171877403899>)

23.- Con fecha 14 de marzo del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión en la colonia **Villa de Seris**", publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Asimismo se aprecia fondo una lona con la frase "UNA VIDA SALUDABLE CON LA KITTY" utilizando su apelativo con la que se identifica ante el electorado, utilizando propaganda electoral ilegal aunando los colores del partido político que representa, prohibida por la ley electoral local establecida en su artículo 208, párrafo cuarto.

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1594198353967918>)

24.- Con fecha 15 de marzo del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión en la colonia **Altamira**", publicando una imagen en la

cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1594841877236899>)

25.- Con fecha 15 de marzo del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión en la colonia **Villa Bonita**" publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1595237783863975>)

26.- Con fecha 17 de marzo del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión en la colonia **Palo Verde Indesur**" publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Asimismo de la misma imagen se aprecia que la denunciada hace entrega de diversas despensas con el objeto de obtener el voto ciudadano, violentando la legislación electoral local.

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1597156750338745>)

27.- Con fecha 19 de marzo del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión en la colonia **Fraccionamiento San Pablo**" publicando una imagen en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Asimismo se aprecia fondo una lona con la frase "UNA VIDA SALUDABLE CON LA KITTY" utilizando su apelativo con la que se identifica ante el electorado, utilizando propaganda electoral ilegal aunando los colores del partido político que representa, prohibida por la ley electoral local establecida en su artículo 208, párrafo cuarto.

Consultable en: (<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/posts/1599214840132936>)

28.- Con fecha 20 de marzo del 2018, se publicó en la página oficial de Facebook de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, y realizo manifestaciones dentro de su cuenta de red social, "reunión en la Colonia **Real del Carmen**" publicando una imágenes en la cual se aprecia a la denunciada efectuó una reunión pública

promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano de forma anticipada; imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN

Consultable:

(<https://www.facebook.com/KittyGutierrezM/photos/pcb.1600807763306977/1600807629973657/?type=3&theater>)

De todas las imágenes anteriores, se es visible también la inserción del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, aunado a la utilización de los colores verde, blanco y rojo característicos de ese partido. Si bien eso no constituye una infracción a la legislación electoral, lo cierto es que teniendo a todos los elementos de su conjunto, es conclusiva la intención preponderante de posicionar a dicho partido y a sus militantes ante el electorado.

[...]”

CUARTO. Defensa respecto de los hechos. Por su parte, la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, por su propio derecho, así como el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Oscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante escritos de fecha cinco y seis de junio del presente año, respectivamente, dieron contestación a la denuncia aduciendo en forma coincidente lo siguiente:


- A los denunciados se les imputa la comisión de hechos y conductas graves, que infringen diversos preceptos Constitucionales y de la Ley Electoral del Estado, y el material probatorio que ofrece, resulta insuficiente para acreditar aún de manera indiciaria los hechos que relata.
- Es totalmente improcedente que la denunciada deba ser sancionada con la negativa de registro como Candidata a Diputada Local, al no haberse demostrado que se cometió una infracción de naturaleza electoral que merezca tal sanción.
- No se acreditó con pruebas idóneas y suficientes los hechos denunciados, los colores que el Partido Revolucionario Institucional utiliza en su emblema, no son exclusivos del mismo, de manera que suponiendo sin conceder que se hubieren utilizado en los mensajes que dice el denunciante fueron difundidos en la red social Facebook, ninguna violación implica a la norma electoral, pues lo que está prohibido es que se difunda el

nombre o emblema del partido político en época de intercampañas, pero no el uso de colores que lo conforman.


- Cuando se arguye que los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña se encuentran acreditados, es importante insistir en que ninguna prueba ofreció para acreditar la existencia misma de las publicaciones, ni los elementos de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos que se consignaron en las supuestas publicaciones.
- Es inaplicable el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2014, en donde determinó sancionar a un servidor público relacionado con promoción personalizada, pues deviene imposibilidad jurídica la aplicación de un criterio distinto al caso, aunado a que no cometió ninguna infracción electoral.

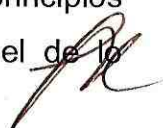
QUINTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

 a. Reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

 c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo



expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a

los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, candidata por el Partido Revolucionario Institucional a una Diputación Local por el Distrito IX en Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, que conforme a los hechos expuestos, se advierte que la presunta infracción denunciada se hace consistir en la difusión de publicaciones que incluyen texto y fotografías en el perfil a nombre de "Kitty Gutiérrez Mazón" de la red social "Facebook", lo que resulta evidente según el denunciante, que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña fuera de los plazos permitidos por la Ley electoral, atribuible a María Cristina Gutiérrez Mazón, ya que consideración del denunciante, se advierten manifestaciones que resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad, de cuyo análisis se puede concluir que de manera explícita e inequívoca tiene como finalidad hablar en su favor y apoyar su propia candidatura a Diputada Local antes de iniciar la etapa de campaña, puesto que al compartir sus manifestaciones en una plataforma pública como es Internet, sus declaraciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía, lo anterior en contravención de lo previsto por los artículos 208, en relación con el 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracciones I y II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de

María Cristina Gutiérrez Mazón y del Partido Revolucionario Institucional, éste último por *Culpa in Vigilando*.

2. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas. Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no acto anticipados de campaña, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]”

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]”

Por su parte los artículos 4 fracción XXX, 271, fracción I y 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- *Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;*

[...]"

"ARTÍCULO 271.- *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley"

"ARTÍCULO 298.- *Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I.- Contravengan las normas sobre propaganda político electoral establecida en la presente Ley

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

[...]"

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como

el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley, finamente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a María Cristina Gutiérrez Mazón y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería y legitimación de las partes y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce la denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la denunciada, María Cristina Gutiérrez Mazón, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de campaña o el llamado al voto, a través de diversas publicaciones en su cuenta personal de la red social Facebook.

Este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña y vincular a dicha candidata con la realización directa de la conducta imputada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 4, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

La denunciante alude que los hechos imputados constituyen actos anticipados de campaña, al realizar la ahora denunciada diversas actividades que a su juicio, la posicionan en la candidatura a la Diputación Local por el Distrito IX, mediante la publicación en Internet, concretamente en su cuenta personal de la red social Facebook, donde expone reuniones con la comunidad y realiza promoción de naturaleza electoral.

Conforme a la naturaleza y características del caso sometido a escrutinio jurisdiccional se considera necesario exponer un marco normativo y conceptual aplicable a dos tópicos esenciales:

1. La libertad de expresión en las redes sociales, particularmente Facebook, y sus restricciones.

2. La configuración de actos anticipados de campaña.

En relación a la libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones, la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han sostenido esencialmente lo siguiente:

La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En relación específica con la libertad de expresión en redes sociales, especialmente Facebook, se ha sostenido el criterio de que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia **19/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la información de las redes sociales es horizontal, lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que

pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

Es importante destacar posibles restricciones a la libertad de expresión en Internet y redes sociales. Asimismo, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet, resulta aplicable la tesis **CV/2017** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo se está externando opiniones o cuándo con sus publicaciones, se está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que este Tribunal, en el presente caso debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, como ya se dijo en el párrafo que antecede, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Al respecto, de igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dicho Tribunal Electoral Federal, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en

contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Análisis y valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, en la especie solo se cuenta con la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, de cuyo análisis se desprende que María Cristina Gutiérrez Mazón, cometió hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, que contravienen normas sobre propaganda político electoral; y que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional mismo en *in culpa vigilando*; que la denunciada funge a la fecha como Diputada Local lo que puede ser consultado en la liga electrónica de internet del Congreso de Estado; que María Cristina Gutiérrez Mazón, a la fecha es candidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito IX y realizó actos anticipados de campaña en una temporalidad fuera de los términos por más de un mes de antelación, ya que no es candidata y realizó difusión ilegal de propaganda a través de diversas publicaciones en su cuenta personal de la red social "Facebook"; que en la página oficial de la red social "Facebook" de la denunciada María Cristina Gutiérrez Mazón, se realizaron varias publicaciones en las que aparecen imágenes donde aparece la ahora denunciada en reuniones públicas promoviendo su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano, en las fechas y con los títulos que se describen en el mencionado escrito de denuncia; que la inserción en las imágenes del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como de los colores verde, blanco y rojo, es clara la intención de posicionar a dicho partido y sus militantes, ante el electorado; que María Cristina Gutiérrez Mazón se ostenta como servidora pública al ser Diputada Local de la LXI Legislatura, al presentarse con su apodo "Kitty" y su apellido "Gutiérrez Mazón", por lo que promueve ilegalmente su nombre e imagen con el objeto de ser identificado por el electorado; que en varias de las imágenes señaladas, se aprecia que se refieren a los temas "Salud y Violencia", los cuales se vinculan como difusión de propaganda en beneficio indebido, además de su imagen.

nombre, aspiraciones, cualidades e incluso temas de una plataforma electoral, con el objeto de obtener un anticipado posicionamiento ante el electorado del Estado de Sonora; que las conductas denunciadas deben ser sancionadas, conforme al artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la negativa del registro como candidata a Diputada Local por el Distrito IX; que en el presente caso, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP114/2014, donde se sancionó a un servidor público por la difusión de propaganda disfrazada a través de la red social "Facebook". Asimismo, afirma que cobran aplicación en el caso concreto las jurisprudencias de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA" y "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"; que con base en la acreditación de las conductas atribuidas a María Cristina Gutiérrez Mazón, se debe sancionar de igual forma al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*.

Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada, tenemos que a la denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos anticipados de campaña que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones.


Consideraciones de esta Autoridad:

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se les imputan a María Cristina Gutiérrez Mazón y al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en actos anticipados de campaña ni las violaciones a la normativa en materia de propaganda político electoral; ello debido a que el instituto político denunciante, no


demonstró mediante el medio de prueba idóneo, la existencia de las publicaciones señaladas en su escrito, lo que genera que exista un único indicio proveniente de su denuncia, mismo que permanece aislado, o lo que es lo mismo, no corroborado por diversos elementos de convicción que nos permita si quiera presumir la realización de las referidas conductas.

No obstante lo anterior, cabe precisar, que del análisis del contenido vertido en la denuncia, se arriba a la conclusión que las publicaciones de los eventos realizados por el denunciado en diversas fechas y lugar de la ciudad de Hermosillo, Sonora, contrario a lo alegado por el denunciante, de manera alguna llama de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, sino que se trata de la publicación de reuniones con la comunidad para conocer su opinión y necesidades.

Asimismo, del indicio aislado que se desprende de la denuncia respecto de las publicaciones, mismo que se no encuentra apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea, no se puede considerar de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer la denunciante, a un llamado expreso a votar a favor de María Cristina Gutiérrez Mazón, así como a favor del Partido Revolucionario Institucional.




De lo antes expuesto, contrario a lo pretendido por la denunciante, esta autoridad jurisdiccional, considera que, aun de haberse acreditado la existencia de las publicaciones, éstas no tienen como propósito el llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse como solicitud de cualquier apoyo para contender en el proceso electoral, que afecte la equidad en la contienda electoral.



Por lo anterior, el contenido denunciado no cumple con el umbral que la Sala Superior ha determinado como necesario para acreditar el elemento subjetivo en el estudio de la conducta imputada, por tanto, no se acredita la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

Ahora bien, por lo que respecta a lo esgrimido en la denuncia, en el sentido de que por los diversos elementos utilizados en las publicaciones, tales como el color, tipografía, etcétera, acreditan la existencia de violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral a la que se refiere el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de propaganda electoral disfrazada; cabe precisar que



este Tribunal considera que en caso de la especie, no aplica el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2014, en donde determinó sancionar a un servidor público, relacionado con promoción personalizada, ya que en este caso, según se dejó puntualizado, existe una insuficiencia probatoria que impide considerar que el denunciado haya cometido infracción electoral alguna y, por lo mismo, no cobran aplicación en el caso concreto las tesis que se invocan en la denuncia, de rubro: *“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”* y *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”*.

Por otra parte, con relación a los argumentos esgrimidos por la parte denunciante en el desahogo de la audiencia de alegatos, celebrada el día veinte de junio del presente año, en el sentido de que fue incorrecto el proceder de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, al desechar la prueba ofrecida en su denuncia, consistente en la Inspección para dar fe de la existencia de la publicidad de la propaganda ilegal denunciada; cabe mencionar que los mismos resultan infundados, toda vez que si bien es verdad que conforme se dejó precisado en esta resolución, en el desarrollo del derecho administrativo electoral sancionador, deben prevalecer los principios básicos del derecho penal; ello no implica que se releve a la parte denunciante de la carga de probar sus afirmaciones, pues el ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad administrativa electoral, debe sustentarse en la existencia de un principio de prueba allegado de forma oportuna y eficaz por quien instala la apertura del juicio, pues no basta afirmar la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, sino que, conforme lo establece el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la denuncia que se presente dentro del juicio oral sancionador, deberá venir acompañada de las pruebas que acrediten los hechos denunciados.

Además de que tal y como estableció la autoridad administrativa electoral al momento de desechar la referida prueba de inspección, dentro de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada con fecha siete de junio del presente año, conforme al artículo 300, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dentro del juicio oral sancionador, solo son admisibles las pruebas documentales y técnicas, por lo que

a juicio de este Tribunal, fue correcta la determinación de desechar la prueba de mérito, por no haber sido adecuadamente preparada y ofrecida.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido político Revolucionario Institucional ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de María Cristina Gutiérrez Mazón la comisión de actos anticipados de campaña ni violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda político electoral, en términos del artículo 298, fracción I y II, en relación con el 4, fracción XXX y 271, fracciones I y IX, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de *culpa in vigilando*.

Por otro lado, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en sus respectivos escritos, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la remisión del expediente por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se realizó con notoria posterioridad a la celebración de la Audiencia de Pruebas, en contravención a lo previsto por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho numeral estipula que la remisión debe ser de manera inmediata; en consecuencia, se conmina al citado funcionario electoral, para que en lo subsecuente, en estricto apego a la ley de la materia, y en respeto de las atribuciones que le otorga la misma, cumpla con los plazos establecidos para la sustanciación de los juicios orales sancionadores, ante la naturaleza expedita de los mismos y en vela a la pronta administración de justicia consagrada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietaria, en contra de María Cristina Gutiérrez Mazón, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito IX en Sonora; por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su responsabilidad en la modalidad de “culpa in vigilando”.

SEGUNDO. Se conmina al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo estipulado en la última parte del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL